



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216/2015.**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2015

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y representación, en relación con el incumplimiento de los Estatutos de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA** por cuanto la Presidenta nombrada en la Asamblea General Extraordinaria de 6 de octubre de 2015 está incurso en causa de incompatibilidad, el Tribunal en su sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El escrito de recurso, aunque es definido por su autor como de denuncia, tiene entrada el día 11 de noviembre de 2015 en este Tribunal, y en el mismo se pone de manifiesto el incumplimiento de los Estatutos de la RFEV por cuanto la electa como Presidenta está incurso en causa de incompatibilidad al no haber renunciado a su cargo de Presidenta de la Federación Cántabra de Vela, por lo que los actos ejecutados por la misma están viciados de nulidad de pleno derecho.

**Segundo.-** El propio día 11 de noviembre se interesa por la Secretaria del Tribunal a la RFEV la remisión del informe sobre el recurso, informe que tiene entrada el día 13 siguiente acompañado de cuatro documentos.

**Tercero.-** El día 16 de noviembre de 2015 se recibe ampliación del informe de la RFEV, interesando la aportación a este

expediente del video que fue presentado como prueba en el expediente 204/2015.

**Cuarto.-** Los días 13 y 17 se remiten el informe y su ampliación al recurrente –denunciante a efectos de que exprese la ratificación en su pretensión o formula las alegaciones que tengan por convenientes.

**Quinto.-** Con fecha 27 de noviembre de 2015 se recibe escrito de fecha 23 del recurrente en el que se ratifica en su pretensión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Cuarto.-** La pretensión que debe resolver este Tribunal es idéntica a la que ha dado respuesta en el expediente 214/2015, que se basa en idéntico soporte documental, un escrito de la Dirección General de Deportes de Cantabria, suscrito por su titular, en el que se dice –con fecha 21 de octubre de 2015- que “le informamos que aún no se ha recibido en esta Dirección General comunicación de la dimisión de la Presidenta ni de la relación de los componentes de la Comisión Gestora”. Este escrito tiene como destinatario a la Federación Cántabra de Vela, pero llega a manos del recurrente en el expediente 214/2015 con una comunicación del siguiente tenor: “En relación con su escrito de fecha de

entrada 19 de octubre de 2015 informando de la Asamblea General Extraordinaria convocada por la FCV, para aprobar la convocatoria de las elecciones, se adjunta fotocopia del oficio enviado a la citada Federación, donde se informe del procedimiento a seguir para la convocatoria del proceso electoral para la elección de Presidente”.

Así pues aunque el denunciante pretende otorgarle una distinta interpretación, lo cierto es que a la Dirección General de Deportes de Cantabria le consta la puesta en marcha del proceso para la elección de nuevo Presidente, por más que a esa fecha no haya recibido comunicación de la dimisión de quien era Presidenta de la Federación de Vela.

Pero una cosa es no tener constancia y otra que no se haya producido la renuncia al cargo anterior, incompatible con el nuevo, como queda documentalmente acreditado por la RFEV en su informe al que acompaña la carta de renuncia de la Sra. Y, registrada tanto en la Federación Española como en la Cántabra el día 6 de octubre, es decir, cuando se deliberó y votó la moción de censura.

La condición de Presidente de una Federación territorial no inhabilita para presentarse a Presidente de la española. En tal caso sería una causa de inelegibilidad y lo que los Estatutos prevén es la incompatibilidad.

**Quinto.-** La incompatibilidad significa la inconciliabilidad en el ejercicio de dos cargos simultáneos. En el caso sometido a este Tribunal ha quedado acreditado que la Sra. Y presentó su renuncia al cargo incompatible con el nuevo para el que había sido designada. Tal renuncia no debía efectuarse en un momento anterior a la votación de la moción de censura, de resultado impredecible, sino precisamente tras ser votada. Es entonces cuando se plantea la inconciliabilidad y cuando se presenta la renuncia previa a ser proclamada como Presidenta de la Federación española.

El recurrente se funda en una equívoca comunicación de la Dirección General de Deportes de Cantabria en la que se dice que “no se ha recibido en esta Dirección General comunicación de la dimisión de la Presidenta ni de la relación de los componentes de la Comisión Gestora”.



Pero una cosa es que no se tenga constancia o no haya sido remitida o no haya llegado a su destinatario una comunicación y otra bien distinta que no se haya formulado. En los documentos que se acompañan consta el registro en la Federación Española y en la Federación Cántabra del escrito de renuncia. Y a ellos debe atenderse este Tribunal para desestimar la pretensión por carecer de todo fundamento la declaración de nulidad del nombramiento.

En su virtud, el Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha,

### **A C U E R D A**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**El Presidente,**

**El Secretario,**